



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 28, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 36, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 29 de diciembre de 2015, se recibió en las oficinas de la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Tabasco, escrito signado por el Lic. José Luis Morales Gerónimo, apoderado legal de los señores Evenecer Jiménez Hernández, Guadalupe Flores Javier, Primitivo Olan Alejandro, Matilde Izquierdo Domínguez, Plutarco Palma de la Cruz, Leticia del Carmen Gerónimo Pérez, Eleuterio Alejandro Almeida, Juana Sánchez Segura, Gloria Córdova Hernández, Alisben Díaz Gómez, Mariel de la Cruz Arias, Pedro Lizárraga Angulo, Luz María Ortiz de la Cruz, Roger Concepción Hernández Angulo, Primitivo Olan Palma, Alicia Díaz Arias, Elías González Hernández, Juan Pablo Hernández Gómez, Candelaria Ávalos de la Cruz, Adriana Arias de la Cruz y Alberto Vázquez García, personalidad acreditada en el juicio laboral tramitado en el expediente número 044/2001, tramitado en el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; por medio del cual solicita juicio político en contra del C. Jorge Alberto Carrillo Jiménez, en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, anexando copia simple de varios documentos.

II. El escrito antes mencionado fue leído en la correspondencia de la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 05 de enero de 2016, y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, fue turnado mediante oficio no. HCE/OM/CRSP/003/2016, de la misma fecha, al Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública, para proceder con la ratificación de la denuncia presentada, dando cumplimiento a lo estipulado por el artículo 12, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

III. Siendo las doce horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil dieciséis, comparece personalmente anta la Dirección de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco, el ciudadano José Luis Morales Gerónimo, quien se identifica con credencial para votar, número 0314001704549, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a fin de ratificar y reproducir en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del escrito de Juicio Político, presentado en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.



IV. Mediante oficio no. HCET/DAJ/3303/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, signado por el M.D. Joel Alberto García González, Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hicieron llegar a la Secretaría General del H. Congreso del Estado, las constancias originales que integran el expediente de Juicio Político HCE/DAJ/JP/002/2016, formado con motivo de la demanda presentada por el Lic. José Luis Morales Gerónimo, en su carácter de apoderado legal de los ex trabajadores del H. Ayuntamiento de Paraíso, señalados en el antecedente identificado como **I.**, en contra del C. Jorge Alberto Carrillo Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal de Paraíso, Tabasco.

V. En Sesión Pública Ordinaria del Pleno, celebrada con fecha 15 de marzo de 2016, se le dio lectura en la correspondencia recibida a la Ratificación de Juicio Político con motivo de la demanda presentada por el Licenciado José Luis Morales Gerónimo, en contra del Ciudadano Jorge Alberto Carrillo Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, acordándose turnarlo a la Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales, en primer turno, y de Justicia y Gran Jurado, a fin de continuar con el trámite legal respectivo.

VI. Con fecha 17 de marzo de 2017, mediante oficios no. HCE/DASP/CRSP/0004/2016, y HCE/DASP/CRSP/0005/2016 fue recibido en las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, el expediente con todas sus constancias, así como la Ratificación del Juicio Político referido.

VII. Medularmente en la demanda de juicio político, el impetrante expresa lo siguiente:

Que por medio del escrito de estilo, pone en el conocimiento de los Diputados, la comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en contra de los trabajadores los C.C. Evenecer Jiménez Hernández, Guadalupe Flores Javier, Primitivo Olan Alejandro, Matilde Izquierdo Domínguez, Plutarco Palma de la Cruz, Leticia del Carmen Gerónimo Pérez, Eleuterio Alejandro Almeida, Juana Sánchez Segura, Gloria Córdova Hernández, Alisben Díaz Gómez, Mariel de la Cruz Arias, Pedro Lizárraga Angulo, Luz María Ortiz de la Cruz, Roger Concepción Hernández Angulo, Primitivo Olan Palma, Alicia Díaz Arias, Elías González Hernández, Juan Pablo Hernández Gómez, Candelaria Ávalos de la Cruz, Adriana Arias de la Cruz y Alberto Vázquez García, por parte del C. Jorge Alberto Carrillo Jiménez, en su calidad de presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco; ya que en el juicio laboral marcado con el número 044/2001, promovido en contra de dicho Ayuntamiento por los trabajadores que representa el incoante, con motivo del despido injustificado del cual fueron objeto, habiendo el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco dictado un laudo condenatorio, el cual no ha sido cumplimentado por el C. Jorge Alberto Carrillo Jiménez en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco.

Los trabajadores representados por el actor, se desempeñaban como trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, hasta el día quince de enero del año dos mil uno, fecha en la que fueron despedidos injustificadamente de sus trabajos, por lo que se vieron en la necesidad promover



demanda laboral ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, registrándose la demanda bajo el número 044/2001, reclamándose entre otras cosas la reinstalación física y material en sus trabajos, así como el pago de salarios vencidos, vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, horas extras y demás prestaciones.

El H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco llevó a cabo todo el procedimiento, hasta el día veintinueve de agosto del año dos mil cinco, fecha en que se dictó un laudo en el que se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, a reinstalar a cada uno de los trabajadores mencionados.

En diversos autos de ejecución, el Tribunal ha ordenado requerir el pago a los trabajadores, de la cantidad de \$96,808,470.56 (noventa y seis millones ochocientos ocho mil cuatrocientos setenta pesos 56/100 M.N.), al Presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Estado de Paraíso, Tabasco, sin que hiciera el pago de lo requerido, ni tramite alguno para efectuar dicho pago, por lo que considera el actor que el C. Jorge Alberto Carrillo Jiménez ha recaído en desacato a la autoridad.

Expuesto lo anterior, y descritos los antecedentes, y en acatamiento en lo dispuesto en el artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 56 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, se proceden a dictar el presente Acuerdo respecto de la demanda de Juicio Político en contra del C. Jorge Alberto Carrillo Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal de Paraíso Tabasco, bajo el siguiente orden: considerandos, marco referencial jurídico y resolutivos (Acuerdo in situ):

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es derecho de cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y mediante los elementos de pruebas, formular denuncia de un funcionario público, de los contemplados en la Ley, ante la Cámara de Diputados del Estado, por actos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; con fundamento a lo establecido en los artículos 67, último párrafo de la Constitución Local y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDO. Que es facultad del Congreso del Estado, conocer de las denuncias que se hagan a los servidores públicos, a través de la o las Comisiones Ordinarias competentes para ello, en base a los artículos 68, 72 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 10, 11 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.



MARCO JURÍDICO

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco y la Ley de Responsabilidades de los funcionarios Públicos, establecen el marco normativo referente al Juicio Político:

El artículo 67 de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los Servidores Públicos en ella señalados, cuando en el Ejercicio de sus Funciones incurran en Actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses Públicos fundamentales o de su Buen Despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Por su parte el artículo 68 de la Constitución dispone lo siguiente:

Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Secretarías, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, **los presidentes municipales**, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. En el caso de los consejeros Presidente y Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su remoción será tramitada por el Consejo General del instituto Nacional Electoral, cuando incurran en alguna de las causas graves que establece la Ley General aplicable.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en



sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución (sic) de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con Audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

En dicho artículo constitucional se establece la naturaleza de inmunidad y temporalidad, que se apegan, entre otros, a los siguientes principios:

a) La Constitución Política del Estado de Tabasco, establece en el artículo 68 el catálogo de funcionarios públicos que gozan de inmunidad; por estar inherente al cargo, necesariamente es temporal.

b) La enumeración de funcionarios públicos que gozan de inmunidad temporal, según el artículo referido, es taxativa; únicamente alcanza a los señalados expresamente por el mismo.

c) Por mandato constitucional, el Juicio Político, atendiendo a su naturaleza jurisdiccional, es la figura jurídica por medio de la cual se finca responsabilidad a los funcionarios públicos; y

d) La inmunidad para los funcionarios públicos, derivada de dicho precepto, es irrenunciable, pero también temporal.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deben resolverse mediante juicio político, establece los procedimientos a los que debe ceñirse éste, entre los que encontramos:

Artículo 9.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 10.- Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al Juicio Político, actuando como órgano de acusación y al Tribunal Superior de Justicia fungir como Jurado de sentencia.



Artículo 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7 presentados la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso a las comisiones de Gobernación Legislativa y de puntos constitucionales y de justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la comisión instructora de la cámara.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Derivado de lo anterior y para efectos del presente Acuerdo, de los preceptos establecidos, se derivan que las facultades que le han sido otorgadas a la Cámara de Diputados, legales y constitucionales, devienen acotadas en base a:

1.- Limitantes en cuanto a los funcionarios públicos.- El artículo 68 de la Constitución Política del Estado, especifica quiénes son los funcionarios que pueden ser sujetos de denuncia de responsabilidad política: "los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Secretarías, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, **los presidentes municipales**, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

2.- Limitantes en cuanto a la materia.- Los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionario Públicos, reglamentaria del título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, establecen la materia objeto de la responsabilidad política:

Artículo 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;



- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- V. Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.

Pretender que la Cámara de Diputados asuma el conocimiento de otros ilícitos cometidos por los funcionarios públicos, y que respecto de ellos ejerza su facultad de investigar y acusar, sería exceder su competencia, implicaría una violación a la Constitución Política y a las leyes que de ella emanan.¹

3.- Limitantes en cuanto a las sanciones.- No es dable que al funcionario público que resulte sancionado, se le aplique cualquier tipo de sanción; éstas se limitan a dos: destitución e inhabilitación, según lo establece el artículo 68 de la Constitución Local y 8 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

4.- Limitantes en cuanto al tiempo.- El artículo 72 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Por su parte el artículo 9 de la ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos vigente en la entidad, señala que el juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Atrayendo como consecuencia que la Cámara de Diputados carece de competencia fuera de los plazos establecidos en la Constitución y en la Ley secundaria. Y esto es así, porque si transcurren los plazos para investigar sin ejercer las facultades inherentes, éstas precluyen.

Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:
a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de

¹ Arteaga Nava, Elisur. *Algunos Aspectos Procesales del Juicio Político*. Acervo de la Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 01 de abril de 2017, de <https://www.juridicas.unam.mx>



un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.²

De lo que se concluye, que esta Soberanía, a través de la Comisión o Comisiones Ordinarias por ley, está impedida para iniciar el desarrollo del proceso de juicio político objeto del presente Acuerdo, pues se ha actualizado la pérdida, extinción o consumación de la facultad otorgada para ello.

Además, de que no obstante que se trata de la pérdida de un derecho a continuar el proceso, por no haberse ejercido en los plazos y términos establecidos en la Constitución y en la Ley reglamentaria, la Corte ha establecido que opera la caducidad. Como puede observarse en la tesis jurisprudencial de la literalidad siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 172488. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 14/2007. Página: 1644

JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y NO EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL CONGRESO DE DECLARAR LA CADUCIDAD Y CONTINUAR CON AQUÉL.

Los actos consistentes en un acuerdo por el que la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Yucatán determine la acumulación de una solicitud para que se declare la caducidad de un juicio político seguido a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad y, consecuentemente, la omisión del Congreso de declarar la caducidad de dicho juicio y, por ende, su continuación, no son impugnables en juicio de amparo al no encuadrar en el caso de excepción a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Amparo, consistente en que las personas morales oficiales podrán ocurrir a esa instancia, únicamente cuando la ley o acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales y, por el contrario, sí son impugnables a través de la controversia constitucional, por tratarse de un conflicto entre dos Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 22/2005. Poder Judicial del Estado de Yucatán. 17 de agosto de 2006. Once votos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

² Tesis jurisprudencial: 1ª./J. 21/2002. Novena Época. Primera Sala. Tomo XV, Abril de 2002.



El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 14/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el C. Jorge Alberto Carrillo Jiménez, fungió como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Paraíso, en el trienio 2013-2015, siendo su último día como Edil, el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, y la denuncia que nos ocupa se presentó el doce de noviembre de dos mil quince, ratificada el diez de marzo de dos mil dieciséis, a la fecha que se actúa es inconcuso que devienen precluidas las facultades para resolver de fondo el presente asunto.

En virtud de los referidos hechos, lo establecido en los preceptos constitucionales y legales y las constancias de autos, se concluye que no es procedente iniciar el procedimiento de Juicio Político al C. Jorge Alberto Carrillo Jiménez, en su calidad de otrora presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en virtud de que a quien se atribuye los hechos denunciados, ya no goza de la cualidad de sujeto pasivo en la relación jurídico procesal que nace al momento de la denuncia de responsabilidad política, en observancia de lo estipulado por los artículos 72, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco y 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Y esto es así, porque no se cumple el requisito de procedibilidad del Juicio Político, derivado de este último artículo señalado, de la Ley reglamentaria, al haber transcurrido más de un año desde que cesaron las funciones del cargo, de dicha persona.

Consecuentemente, se acuerda el desechamiento de plano de la denuncia de mérito y el sobreseimiento correspondiente, ya que emitir una resolución que de inicio al procedimiento de Juicio Político, ejerciendo las facultades otorgadas para ello, fuera de los plazos establecidos en la Constitución Local y en la Ley secundaria, conculcaría los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. Máxime que no se pudo iniciar Juicio Político, contra actos u omisiones a una persona, que es público y notorio que ya no ostenta el carácter de servidor público, por los que se denunció y fuera de los plazos constitucionales y legales otorgados para ello.

TERCERO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 101, último párrafo, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**



ACUERDO 031

ARTÍCULO ÚNICO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa, se declara que el C. Jorge Alberto Carrillo Jiménez, no puede ser sujeto a procedimiento de Juicio Político, en razón de que la sanción prevista es su destitución, y se aplicará en un plazo no mayor de un año de iniciado el procedimiento, en términos de lo establecido por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco y 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que no es dable por no ostentar el cargo y haber transcurrido el término. En consecuencia, se desecha de plano y por ende sobresee el juicio político instaurado en su contra por el Licenciado José Luis Morales Gerónimo, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias que estime pertinente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Notifíquese al promovente del juicio y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

**DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE**

**DIP. NORMA GAMAS FUENTES
PRIMERA SECRETARIA**